

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 22 de octubre de 2021, pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente informado que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 445

PROCESO: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00128-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADA: JHONFER AGUILAR CARABALI

Por auto interlocutorio N° 282 del 4 de agosto 2021, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de BANCO ITAU CORPBANCA identificado con NIT N° 890.903.937-0, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de JHONFER AGUILAR CARABALI identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.944.544, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pague las sumas de dinero a que aquel se refiere o propusiera excepciones en los diez días siguientes a dicha notificación.

La providencia mencionada, se notificó conforme lo dispone el art 8 del Decreto 806, venciendo el término de traslado el 19 de octubre hogaño y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P y deberán presentar actualizada la liquidación, que ya se encuentra en firme

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (**\$1.689.000**).

QUINTO: ORDENAR que los títulos judiciales que se constituyan por cuenta del proceso de la referencia y a favor del demandante, sean entregados una vez se encuentre en firme la liquidación actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

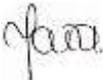
LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 118 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2021**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUNOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a144d633e6cc35074c1fcdbd13eaf41fa904f7d3ab139fb424b6504cca06bb4

Documento generado en 22/10/2021 01:48:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>